



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-382/2025

PARTE ACTORA: IGNACIO
SILVANO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
RICARDO ELIEZER SOLÓRZANO
LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Ignacio
Silvano Gómez** por propio derecho y ostentándose como regidor
suplente general del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado ocho de
julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente
TEECH/JDC/027/2025, en la que confirmó el Decreto 267 del Pleno

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa por el que designó como síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, a Ricardo Eliezer Solórzano López.

G l o s a r i o

Actor, parte actora o promovente	Ignacio Silvano Gómez
Ayuntamiento o Cabildo	Ocosingo, Chiapas
Congreso del Estado o Congreso local	Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chiapas
IEPC o Instituto local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Juicio de la ciudadanía o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano
Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Í N D I C E

Glosario	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

TERCERO. Parte tercera interesada8
 CUARTO. Estudio de fondo9
 RESUELVE33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los planteamientos del promovente, porque el Tribunal local interpretó debidamente la pretensión y causa de pedir del actor en esa instancia, así como efectuó el análisis de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo, en relación con lo dispuesto en los diversos 16, párrafo primero, y 41, Base I, párrafo tercero, ambos de la Constitución federal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local 2024.
2. **Aprobación de solicitud de candidaturas.** En su oportunidad, el Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobó las solicitudes de registros de candidaturas de diversos partidos políticos (entre ellos el PVEM) para integrar el Ayuntamiento.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos.

4. **Expedición de la constancia de mayoría y validez.** El ocho de junio siguiente, el IEPC expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM, para integrar el Ayuntamiento en el periodo 2024-2027.

5. **Decreto 250.** El siete de marzo de dos mil veinticinco,² el Congreso del Estado resolvió separar del cargo de síndico municipal a Martín Martínez Díaz.

6. **Decreto 267.** El cuatro de junio, el Congreso local nombró al regidor suplente general Ricardo Eliezer Solórzano López como síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, por el tiempo en que Martín Martínez Díaz resuelva su situación jurídica.

7. **Demanda local.** El trece de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el Decreto 267, señalado en el párrafo que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/027/2025.

8. **Sentencia impugnada.** El ocho de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el Decreto 267 controvertido.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El once de julio el actor presentó su demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia local referida en el párrafo anterior.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

10. **Recepción y turno.** El quince de julio se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-382/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con un cargo de elección popular de nivel municipal, en específico, con la designación de un regidor suplente general para sustituir al síndico municipal de Ocosingo, Chiapas; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c,

4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación.

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre de la parte actora y contiene la firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el pasado ocho de julio y notificada al actor, a través de correo electrónico, el mismo día,³ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del nueve al catorce de julio.⁴ De ahí que, si la demanda se presentó el once de julio, resulta evidente que fue de manera oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como regidor suplente general del Ayuntamiento; asimismo, porque fue parte actora en la instancia previa.

³ Constancias de notificación visibles en fojas 158 y 159 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

⁴ Sin considerar los días doce y trece de julio al ser sábado y domingo, debido a que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.



18. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal responsable le genera diversos agravios.⁵

19. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación local las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

TERCERO. Parte tercera interesada

20. Se le reconoce el carácter de tercero interesado a Ricardo Eliezer Solórzano López, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartado 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como se detalla a continuación:

21. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; además, se precisaron planteamientos para oponerse a lo pretendido por el actor.

22. **Oportunidad.** La presentación del escrito de comparecencia es oportuna porque de acuerdo con el informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, el cómputo del plazo de setenta y dos horas transcurrirá de las once horas con treinta minutos (11:30) del once de julio a la misma hora del día cinco de agosto;⁶ mientras que

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁶ La autoridad responsable informó que por motivo del primer periodo vacacional y de conformidad con el acuerdo de veintiséis de junio de este año se reanudarán labores el día cuatro de agosto, por lo que la razón de fenecimiento del plazo concedido a los terceros interesados la

el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con veinte minutos (09:20) del catorce de julio —esto es, dentro de las primeras veinticuatro horas transcurridas del plazo para comparecer—; de ahí que es indudable que su presentación fue oportuna.

23. Legitimación e interés incompatible: Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por Ricardo Eliezer Solórzano López en su calidad de regidor suplente general y nombrado síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, así como fue parte tercera interesada en la instancia primigenia. Además, alega tener un derecho incompatible con la parte promovente en el presente juicio, ya que del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

24. Como se refirió en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, en el pasado proceso electoral local ordinario la planilla ganadora para integrar el ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, fue la postulada por el PVEM.

25. Así, el ocho de junio del año pasado se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la citada planilla, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	Manuela Angelica Méndez Cruz
Sindicatura propietaria	Martín Martínez Díaz
1er regiduría propietaria	Shirley Cristal Aguilar Ballinas
2ª regiduría propietaria	Isaías López Gómez
3ª regiduría propietaria	Reyna Cruz Toledo
4ª regiduría propietaria	Elías Hernández Moreno
5ª regiduría propietaria	Marina Madai Toledo Lorenzo

remitirá posteriormente, para los efectos legales.



Cargo	Nombre
6ª regiduría propietaria	Esquivel Cruz González
Regidurías suplentes generales	Isabel Gómez López
Regidurías suplentes generales	Ignacio Silvano Gómez
Regidurías suplentes generales	Beatriz Méndez Sánchez
Regidurías suplentes generales	Ricardo Eliezer Solorsano López

26. Ahora, la presente controversia surge a partir de que el pasado siete de mayo el Congreso local emitió el Decreto 250 por el que determinó separar a Martín Martínez Díaz del cargo de síndico municipal propietario del Ayuntamiento citado.

27. Así, como consecuencia de la separación del cargo del ciudadano antes citado, el referido Congreso emitió el diverso **Decreto 267** por el que determinó que con el objeto de que se encuentre debidamente integrado el ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, entonces nombraba al **regidor suplente general Ricardo Eliezer Solorzano López** para que asumiera el cargo de síndico municipal por el tiempo que dure Martín Martínez Díaz en resolver su situación jurídica.

28. En contra de esa determinación el hoy actor promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable y cuya sentencia es controvertida en el presente juicio.

b. Pretensión y síntesis de argumentos

29. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, analice los argumentos expuestos en la instancia local en el sentido de que se interprete la norma aplicada en la forma en que expuso en sus demandas.

30. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes planteamientos:

- El actor indica que el Tribunal responsable identificó incorrectamente la causa de pedir, ya que centró su estudio en la supuesta pretensión de ocupar el cargo de síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, al considerar que no se respetó la prelación de la lista de regidurías suplentes generales.
- Así, señala que en ningún momento sostuvo que tenía un mejor derecho para ocupar el cargo mencionado, sino que son cuatro personas con el mismo derecho a sustituir alguna persona integrante del Ayuntamiento en caso de ausencia o falta definitiva, por lo que el Congreso local no fundó ni motivó debidamente la razón de elegir a una persona respecto a otras que tienen el mismo derecho.
- Argumenta que en la demanda local expuso que el Decreto impugnado en esa instancia carece de una debida fundamentación y motivación porque la norma fue aplicada a partir de una interpretación literal. Esto es, refiere que el artículo 36 de la Ley de Desarrollo le permite al Congreso local designar arbitrariamente a la persona sustituta en caso de ausencia o falta definitiva de alguna persona integrante de algún ayuntamiento en Chiapas sin explicar esa decisión.
- En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada no contesta su verdadera causa de pedir, ya que con su demanda local no cuestionó la existencia de normatividad que faculte al Congreso local para llevar a cabo las sustituciones de personas integrantes de ayuntamientos, o bien su facultad para hacerlo, sino la forma en que lo hizo.
- De ahí que, si el Tribunal local hubiera atendido los agravios conforme a la verdadera causa de pedir, entonces hubiera realizado una interpretación conforme de la norma que sirvió como fundamento del Decreto controvertido en esa instancia y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-382/2025

así concluir que la porción normativa «de entre los que quedaren» no implica alterar el orden en que fueron postuladas en su momento las candidaturas para integrar el Ayuntamiento.

- En esa línea, explica que si la porción normativa controvertida se aplica de manera literal le permite al Congreso local emitir un acto arbitrario de designar a cualquier persona sin considerar alguna mejor posición.
- Manifiesta que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el artículo 115 de la Constitución federal no otorga una facultad discrecional a los Estados para legislar en materia de sustitución de personas integrantes de ayuntamientos, sino lo que contiene es una reserva de ley, ya que de lo contrario otorgaría la facultad de actuar en forma arbitraria. Y si bien la Constitución federal otorga la facultad de reserva de ley para que los Congresos locales puedan legislar en materia de sustitución de personas integrantes de ayuntamientos, lo cierto es que éstos no pueden emitir leyes que contravengan la Constitución federal.
- De ahí que sostiene que la porción «de entre los que quedaren» del artículo 36 de la Ley de Desarrollo y del diverso 81, párrafo tercero, de la Constitución local debe ser interpretada en el sentido de que la designación de la persona que sustituya a una persona integrante de algún Ayuntamiento debe ser conforme al orden en que hayan sido postuladas por los partidos políticos.
- Refiere que no existe disposición legal que prohíba al Congreso local de tomar en cuenta el orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas por los partidos políticos al momento de decidir en quién recaerá la designación de la persona sustituta de alguna persona integrante del Ayuntamiento que se encuentre ausente.

- Finalmente, el promovente señala que fue incorrecto que el Tribunal responsable calificara como inoperante su agravio relativo a interpretar conforme el artículo 36 de la Ley de Desarrollo, ya que sí señaló cuáles eran los preceptos constitucionales con los que se solicitaba el estudio de constitucionalidad, esto es, solicitó que el citado artículo fuese interpretado conforme los artículos 16, párrafo primero, y 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, al considerar que la interpretación literal del citado artículo 36 vulnera el deber de fundar y motivar debidamente todo acto de autoridad, así como vulnera la vida interna de los partidos políticos.

c. Metodología de estudio

31. Por cuestión de método, los argumentos del actor serán analizados de manera conjunta pues se encuentran encaminados a señalar una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida.⁷

32. Sin que lo anterior le cause alguna afectación al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.⁸

⁷ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



d. Marco normativo

d.1. Principio de exhaustividad

33. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

34. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

35. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

36. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, **en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**

37. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la

tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE».⁹

d.2. Principio de congruencia

38. El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la *litis* o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además de que las resoluciones **deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.**

39. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna.¹⁰

e. Consideraciones del Tribunal responsable

40. En lo que interesa, en la sentencia controvertida el Tribunal local señaló que la pretensión del promovente era que se revocara el Decreto 267 impugnado.

41. Asimismo, indicó que la causa de pedir del actor se sustentaba en que éste consideraba tener mejor derecho para ocupar el cargo de síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, ya que se encuentra en el segundo lugar de la lista de regidurías suplentes generales y el Congreso responsable no respetó el derecho de prelación.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>



42. En ese orden, el mencionado Tribunal determinó que la controversia consistía en establecer si el Decreto impugnado fue emitido conforme las atribuciones del Congreso local para designar a las sustituciones de las y los integrantes de los ayuntamientos o si, por el contrario, el actor tenía un mejor derecho de ocupar el cargo solicitado.

43. Al efectuar el estudio de fondo el Tribunal responsable precisó los agravios expuestos en la demanda local, los cuales dividió en dos temáticas:

«a. Violación al mandato constitucional de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, violación al principio de autodeterminación y autoorganización que rige la vida interna de los partidos políticos»; y

«b. Pide a este Tribunal realice un estudio de constitucionalidad del artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y se interprete conforme a lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, y 41, base 1, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de México, ya que si bien el precepto legal que sustenta el acto reclamado confiere una facultad exclusiva del Congreso del Estado no debe traducirse en un acto arbitrario ni caprichoso carente de una debida fundamentación y motivación, ni mucho menos que se trate de una excepción para incidir en las decisiones relacionadas con la vida interna de los partidos políticos que se ven reflejadas en las planillas registradas ante el Instituto Electoral».

44. Respecto al primer tema de agravio, el Tribunal local indicó que eran infundados sus planteamientos, ya que consideraba que el

Decreto 267 fue emitido de manera fundada y motivada, observando la normativa aplicable al caso para realizar la designación de quien ocupó el cargo de síndico municipal de Ocosingo, Chiapas.

45. Ello, conforme una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución federal, 81, párrafo tercero, de la Constitución local y 36 de la Ley de Desarrollo, de los cuales se desprende que el Congreso local está investido de facultades para llevar a cabo procedimientos de sustituciones de integrantes de ayuntamientos y la Ley prevé los lineamientos a los que debe apegarse dicho Congreso.

46. Así, el Tribunal responsable precisó que lo infundado del agravio expuesto por el promovente radicaba en el que el Congreso del Estado en el Decreto 267 indicó que fue emitido debido a que el pasado siete de mayo dictó el diverso Decreto 250 por el que ordenó la separación del cargo del síndico municipal propietario de Ocosingo, Chiapas.

47. Asimismo, refirió que el mencionado Decreto 267 se fundamentó en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo y, en ejercicio de la facultad conferida en dicho precepto normativo, la Comisión legislativa propuso al Pleno del Congreso local para que el regidor suplente general Ricardo Eliezer Solorzano López asumiera el cargo de síndico municipal por el tiempo en el que Martín Martínez Díaz resuelva la situación jurídica que derivó en la separación de su cargo.

48. En esa línea el Tribunal responsable declaró correcto el Decreto impugnado al considerar que el artículo 115 de la Constitución federal de manera explícita prevé que si alguna de las personas integrantes de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.



49. De esa manera, para el mencionado Tribunal, ese precepto constitucional otorga facultades discrecionales al Estado para legislar respecto a esa situación, lo que se materializó en la Constitución local en cuyo artículo 81 se establece que en caso de renuncia o falta definitiva de alguna persona integrante del ayuntamiento será el Congreso del Estado quien designará –de entre quienes quedaren– las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

50. Asimismo, el Tribunal responsable indicó que el artículo 36 de la Ley de Desarrollo establece que en caso de sustituciones por falta temporal o definitiva de personas integrantes de ayuntamientos será el Congreso local (o en su caso la Comisión Permanente) quien designará de entre los que quedaren, debiendo observar lo señalado en el párrafo que precede.

51. Así, el Tribunal mencionado reiteró que la Constitución federal otorga facultades a las entidades federativas para que legislen respecto a las sustituciones correspondientes y que sólo deben verificar que se observe la paridad de género, lo que ocurrió en el caso.

52. En ese sentido, para el Tribunal responsable el Congreso local no tenía la obligación de observar, entre otros aspectos, el orden de prelación de la planilla; por lo que la designación efectuada fue conforme a Derecho.

53. Asimismo, el referido Tribunal determinó que el hecho de que el promovente se encuentre en el segundo lugar de las regidurías suplentes generales de la planilla del PVEM no generó ningún derecho de preferencia respecto a las otras regidurías.

54. Además, el Tribunal local indicó que el citado Congreso no vulneró el derecho de autodeterminación del PVEM que postuló en su

momento al actor, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción V, de la Constitución local, en relación con los diversos 15 de la Constitución federal, 81 de la Constitución local y 36 de la Ley de Desarrollo es atribución de dicho Congreso de resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que le presenten.

55. Aunado a lo anterior, el mencionado Tribunal expuso que no se transgredía el citado derecho de autodeterminación porque cuando el partido político registró sus candidaturas ante el IEPC, éste verificó que cumplieran con los requisitos legales, como la paridad y alternancia –entre otros–; así, después de haber tomado protesta las candidaturas electas, le corresponde al Congreso del Estado –de manera exclusiva– realizar las sustituciones correspondientes, pues dichas candidaturas pasan a ser personas funcionarias públicas de un ayuntamiento y, por ende, esas sustituciones sólo deben cumplir con las reglas y principios de paridad que aluden los artículos 81 de la Constitución local y 36 de la Ley de Desarrollo.

56. En cuanto al tema de agravio señalado con el inciso **b** en la sentencia controvertida, el Tribunal local indicó que los planteamientos eran inoperantes porque –a su consideración– el promovente no señaló cuál precepto jurídico de la Constitución federal contraviene el artículo 36 de la Ley de Desarrollo y que por su indebida aplicación el Congreso del Estado vulneró su derecho político electoral de ser votado para ocupar el cargo de síndico municipal; ello, para que dicho Tribunal pueda realizar el estudio respectivo.

57. Lo anterior, porque para el Tribunal responsable no bastaba que el actor manifestara que el Congreso local (en el Decreto impugnado) aplicó de manera literal el artículo 36 de la Ley de Desarrollo y que faltó a su deber de fundamentar y motivar porque no expuso las



razones por las que eligió a Ricardo Eliezer Solórzano Lopez de entre las cuatro personas regidoras suplentes generales, así como adujera que tiene mejor derecho para ocupar el cargo controvertido al encontrarse en el segundo lugar de la lista de las regidurías suplentes generales.

58. Asimismo, el Tribunal local indicó que eran inoperantes las manifestaciones del actor respecto a que el artículo 36 de la Ley de Desarrollo se debe interpretar conforme los artículos 16, primer párrafo, y 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, para que el Congreso del Estado no tome decisiones de manera arbitraria.

59. Ello, porque del contenido de ambos artículos no se advierte que se prevea un mejor derecho para ser aplicado en beneficio del actor, o bien que el Congreso local haya aplicado de manera unilateral el contenido del artículo 36 de la Ley de Desarrollo, pues su contenido sólo prevé que en las sustituciones se debe observar el principio de paridad, el cual fue respetado debidamente por el citado Congreso, quien tiene facultad para ello.

f. Consideraciones de este órgano jurisdiccional federal

60. Son **infundados** los argumentos expuestos por el promovente.

61. En primer lugar, conviene precisar que, tratándose de medios de impugnación electoral, la persona juzgadora tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que **se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo**, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

62. Ello, porque sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la

relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de quien promueve el medio de impugnación relativo, es decir, que el escrito debe ser analizado en conjunto para que quien juzga pueda, válidamente, **interpretar el sentido de lo que se pretende.**

63. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR».**¹¹

64. Además, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las demandas deben examinarse en su integridad, como una unidad, por lo que es razonable que los conceptos de violación pueden ser todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en el escrito, aunque no estén en el capítulo relativo.

65. Es decir, será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese con claridad la **causa de pedir**, consistente en la lesión o agravio que la parte promovente estima le causa el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio para que quien juzga deba estudiarlo.

66. Lo anterior conforme la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR».**¹²

¹¹ Antes referida

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 38. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191384>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

67. En ese orden, como se expuso en líneas anteriores, el Tribunal responsable indicó que la intención del actor al promover su demanda local consistía en que se revocara el Decreto 267 impugnado.

68. Asimismo, señaló que la causa de pedir se sustentaba, esencialmente, en que el promovente tiene un mejor derecho para ocupar el cargo de síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, ya que se encuentra en el segundo lugar de la lista de regidurías suplentes generales y el Congreso del Estado no respetó el derecho de prelación, con el cual le correspondería a él tal designación.

69. Así, el Tribunal local determinó que la controversia a dilucidar consistía en establecer si el Decreto impugnado fue emitido conforme las atribuciones del Congreso del Estado para designar a las sustituciones de las personas integrantes de los ayuntamientos o si, por el contrario, el actor tiene un mejor derecho de ocupar el cargo de síndico municipal de Ocosingo, Chiapas.

70. Ahora, como se precisó en el resumen de los planteamientos, el actor en su demanda federal señala que el Tribunal responsable identificó incorrectamente su causa de pedir, ya que –en concreto– con su demanda local no expuso tener un mejor derecho para ser designado como síndico municipal, sino que el Congreso local arbitrariamente no expuso las razones por las que eligió a Ricardo Eliezer Solorzano López de entre el resto de las regidurías suplentes generales.

71. Esto es, el promovente refiere que si el Tribunal local le hubiera dado la razón respecto a que el Congreso del Estado no explicó su decisión, así como interpretado mejor su causa de pedir, entonces podría haber concluido que de una **interpretación** del artículo 36 de la Ley Orgánica **conforme** con lo dispuesto en los artículos 16, primer

párrafo, y 41, Base I, párrafo tercero, ambos de la Constitución federal, la porción normativa «de entre los que quedaren» del citado artículo 36 (que se debe aplicar al presente caso) se podría entender en el sentido de no alterar el orden en que fue postulada la planilla.

72. No obstante, de la lectura tanto de la demanda federal, como de la demanda local, así como de las constancias que integran el expediente, en el que obra el escrito dirigido y presentado en el Congreso local el pasado ocho de mayo;¹³ se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque el Dictamen controvertido en la instancia previa para el efecto de que el actor sea designado como síndico municipal, como lo precisó debidamente el Tribunal responsable.

73. En efecto, el actor ahora pretende sustentar su derecho a ser designado en dicho cargo con base en la interpretación que solicita se haga al artículo 36 de la Ley de Desarrollo, en el sentido en que se respete un supuesto orden de prelación de la lista de regidurías suplentes generales, en el que ocupa el segundo lugar, pero el primero de hombres.

74. Esto es, en el supuesto de que le asista la razón al promovente y se determine que se debe respetar un supuesto orden de prelación resultaría beneficiado el actor al ser el primer hombre en la lista correspondiente.

75. De ahí que esta Sala Regional concluye que el Tribunal responsable no fue incongruente, ya que interpretó debidamente la pretensión y la causa de pedir del promovente, la cual –se insiste– se

¹³ Visible en foja 45 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. En dicho escrito el ahora promovente solicitó al Congreso del Estado que la sustitución del síndico municipal recaiga a su favor.



encuentra encaminada a defender un supuesto orden de prelación que lo beneficia.

76. En ese orden, tampoco le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal local fue omiso en atender el planteamiento relativo a realizar una interpretación del artículo 36 de la Ley de Desarrollo conforme los artículos 16, párrafo primero, y 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal.

77. Ello, porque de la sentencia impugnada se advierte que el citado Tribunal indicó que el Decreto controvertido no vulneró los principios de fundamentación y motivación¹⁴ porque en éste se expuso que derivado de la separación del cargo de Martín Martínez Díaz como síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, se designó a Ricardo Solorzano López.¹⁵

78. Al respecto, esta Sala Regional advierte que lo que el actor pretende con sus agravios es exigir que el Decreto 267 debía incluir una motivación reforzada; sin embargo, dadas las particularidades del presente asunto dicha motivación es innecesaria, ya que la decisión del Congreso local no restringe derechos fundamentales o bien, no se trata de un asunto sobre alguien que pertenezca a categorías sospechosas; ello, conforme la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro **«MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS»**.¹⁶

¹⁴ Contemplados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

¹⁵ Conviene precisar que el requisito de fundamentación se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere, y el diverso requisito de motivación cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Esto conforme la jurisprudencia de rubro **«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA»**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 239. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232351>

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de

79. Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que tampoco se vulneró los derechos de autoorganización y autodeterminación¹⁷ del partido político que postuló al promovente, pues en el momento en que se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora el Instituto local verificó que las candidaturas cumplieran con los requisitos legales, como la paridad y alternancia –entre otros–; asimismo, el referido Tribunal indicó que, respecto a las sustituciones, corresponde a los Congresos locales de manera exclusiva realizarlas, porque esas candidaturas pasan a ser personas funcionarias públicas de un ayuntamiento, y lo cual debe cumplir con las reglas y principios de paridad a que alude el artículo 81 de la Constitución local.

80. Además, el Tribunal local (al analizar el agravio respectivo) estableció que del contenido de los citados artículos constitucionales no advertía un mejor derecho que deba ser aplicado en beneficio del promovente, o bien que el Congreso local haya aplicado de manera unilateral el contenido del artículo 36 de la Ley de Desarrollo y perjudicado algún beneficio previsto en los artículos 16 y 41 constitucionales antes mencionados.

81. Al respecto, conviene precisar que la Sala Superior de este TEPJF ha sido del criterio¹⁸ que los órganos jurisdiccionales no se encuentran obligados a verificar la transgresión a un derecho humano a la luz de un método interpretativo en particular, sino que pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existió o no la vulneración alegada. Esto, porque esos métodos no constituyen –por sí mismos– un derecho fundamental, sino la vía para que las autoridades judiciales cumplan la obligación que tienen a su cargo, **consistente en decidir, en cada caso, si existió**

2009, página 1255. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>

¹⁷ Contemplados en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal.

¹⁸ Véase SUP-REC-1209/2024.



o no la vulneración alegada. Maxime que no existe exigencia constitucional ni jurisprudencial para emprender algún método específico cuando se alegue la transgresión a un derecho humano.¹⁹

82. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable sí efectuó el análisis correspondiente solicitado por el actor en su demanda local, pero en diverso método u orden que el promovente esperaba, así como con un resultado diverso a lo pretendido; y sin que el actor controvierta frontalmente las razones expuestas por el citado Tribunal.

83. Lo anterior, porque el promovente se limita a reiterar que el artículo 115 de la Constitución federal contiene una reserva de ley que no faculta a los Congresos locales a emitir leyes que contravengan dicha Constitución y, por ende, la porción «de entre los que quedaren» del artículo 36 de la Ley de Desarrollo y del diverso 81, párrafo tercero, de la Constitución local debe ser interpretada en el sentido de que la designación en análisis debe ser conforme al orden de la lista postulada en su momento por el PVEM.

84. Al respecto, de la interpretación de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo, esta Sala Regional observa las siguientes reglas que se deben seguir para el procedimiento de designación respectivo:

- ✓ La realizará el Congreso del Estado o la Comisión Permanente.

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro «**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL ÍGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

- ✓ Se realizará de entre las personas que quedaren.
- ✓ Para la designación se observarán las reglas y los principios de paridad entre los géneros que alude el artículo 81 de la Constitución local.

85. Dicha interpretación es similar a la que este órgano jurisdiccional federal ha efectuado a lo dispuesto en el diverso artículo 37 de la Ley de Desarrollo,²⁰ cuyo texto es similar a lo dispuesto en el referido artículo 36 de la misma Ley.²¹

86. De esa manera, contrario a lo aducido por el promovente, de la interpretación del artículo 36 de la Ley de Desarrollo no se advierte alguna regla que obligue al Congreso del Estado a designar las sustituciones de las personas integrantes del Ayuntamiento conforme algún supuesto orden, de entre todas aquellas personas que tiene la misma calidad de suplentes generales.

87. Esto es, esta Sala considera que (como lo razonó el Tribunal responsable) el Congreso del Estado cumplió razonablemente con los parámetros que acotan el ejercicio de la atribución discrecional, es decir, con cada uno de los pasos que establece el marco normativo

²⁰ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-244/2025, SX-JDC-235/2025, SX-JDC-263/2023, SX-JDC-2572/2022 y SX-JDC-6677/2022.

²¹ **Artículo 36.** En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 37. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.



aplicable para la designación del edil sustituto. Esto, conforme la tesis 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), de rubro «FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO».²²

88. Y sin que sea suficiente el planteamiento del promovente respecto a que la norma aplicable no debe ser interpretada literalmente, sino que quien juzga debe efectuar la interpretación conforme los derechos establecidos en la Constitución federal (en particular en los artículos 16 y 41).

89. Lo anterior, porque –como lo expone el Tribunal responsable– esta Sala Regional no advierte alguna transgresión de **algún derecho del promovente** con la interpretación literal de la norma, puesto que la supuesta obligación aducida de respetar el orden de prelación de la lista no existe y, en consecuencia, al no existir no se transgrede algún derecho del actor.

90. Tampoco es suficiente el argumento del actor relativo a que el hecho de que no exista la regla de respetar un supuesto orden de prelación no significa que el Congreso local no deba acatarla; ello, porque dicho órgano legislativo sólo tiene atribuciones de efectuar las designaciones correspondientes conforme lo señala la norma y existe tanto la posibilidad de hacerlo conforme el orden de la lista respectiva, como en distinto orden, ya que –se insiste– no existe regla alguna que lo obligue a acatar algún orden en específico de la lista correspondiente y –por ende– el Congreso local puede decidir el orden que considere conveniente.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1088; y en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160855>

91. Además, del Decreto 267 (materia de análisis) se advierte que el Congreso local hizo referencia al acta de sesión de Cabildo de veintidós de mayo que fue remitida a dicho órgano legislativo con la finalidad de proponer al regidor suplente general Ricardo Eliezer Solorzano para que ocupe el cargo de síndico municipal, derivado de lo acontecido con Martín Martínez Díaz: situación que no es controvertida por el promovente.

92. Por último, resulta improcedente la solicitud del actor respecto a que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción los argumentos que efectuó en su demanda local, puesto que esta petición dependía de que fueran fundados los agravios que preceden, relacionados con la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad y/o congruencia, lo que en el caso no acontece pues éstos resultaron infundados, al igual que todos los demás argumentos.

g. Conclusión

93. Al resultar **infundados** los argumentos del promovente lo que procede es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se:



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.